

Radicado: 2023-433

Auto de Sustanciación No. 2030

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** promovido por **ANA TERESA HENAO VALENCIA**, a través de apoderada, en contra de **JOSE FERNEY MARÍN LÓPEZ**.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá, debiendo la parte interesada indicar lo siguiente:

- Aclarar la primera pretensión, en el sentido de:
 - Señalar de manera precisa el día, mes y año del extremo inicial y final de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se pretende declarar. (numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso).

- Deberá enmendar el yerro respecto al primer nombre de la demandante y el primer apellido del demandado, que no concuerdan con el párrafo introductorio del líbello, donde se identificaron las partes. (numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso).
- Deberá indicar de manera clara la dirección electrónica y número de teléfono donde cada una de las partes recibirán notificaciones personales. En caso de desconocerse, deberá indicarlo. (numeral 10 y párrafo 1 del artículo 82 del código general del proceso)
- Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022. (numeral 5 del artículo 84 del código general del proceso).
- Deberá acreditar el envío previo del escrito de demanda y sus anexos al demandado (inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022).

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** promovido por **ANA TERESA HENAO VALENCIA**, a través de apoderada, en contra de **JOSE FERNEY MARÍN LÓPEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la **DRA. CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE**, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a137ba2ee65728afbed3de9e86625324d169752981dc6d03c4432bdb72ff02f1**

Documento generado en 09/11/2023 09:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>